INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00026, informando es de conocimiento público que el día 02 de febrero de 2023 falleció en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, el Dr. Luis Fernando Lobo Amaya quien funge en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante Fundación de la Mujer. Provea.

González, 8 de marzo de 2023

INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARÍA GONZÁLEZ - CESAR

RAMA JUDICIAL · REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00026-00

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Numeral 2º, del Art. 159 del C. G. P., se dispone la interrupción del presente proceso ejecutivo instaurado por **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER** contra **GERARDO SANTIAGO LOZANO**, por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **LUIS FERNANDO LOBO AMAYA**.

En consecuencia, para los fines previstos en el Art., 160 ibidem, se requiera a la ejecutante para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado bajo el No. 2023-00002, informando que se recibió respuesta por parte de la Cooperativa de Ahorro Y Crédito Crediservir, Banco BBVA y Banco Caja Social a la solicitud de medida cautelar. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 08 de marzo de 2023

INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
González, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00002-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad de este, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por las entidades financieras **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, **BANCO BBVA** y **BANCO CAJA SOCIAL**, respecto de los oficios CE-30-0337-23 de fecha 28 de febrero de 2023, oficio JTE1431039 de fecha 1 de marzo de 2023 y oficio 70892303031175 de fecha 03 de marzo de 2023, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Radicado bajo el No. 2023-00011, informando que la señora DIOSELINA VEGA actuando en nombre propio presenta demanda para promover proceso monitorio en contra de la señora JENIFERTH ASTRID DAZA DUARTE. Provea.

González, 8 de marzo de 2023

INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARÍA GONZÁLEZ - CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.
González, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00011-00

La señora **DIOSELINA VEGA**, actuando en nombre propio, impetra proceso declarativo monitorio a fin de que se requiera mandamiento de pago en contra de **JENIFERTH ASTRID DAZA DUARTE**.

Sería del caso proceder a admitir la demanda, y, por ende, a requerir a la demandada para el pago de las pretensiones objeto de este proceso, sino se observara que se observan las siguientes falencias:

1. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

2. En la demanda no se señala un acápite de pruebas, obviándose manifestar las pruebas que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que la demandada se oponga tal como lo indica el inciso 1º del numeral 6º del articulo 420 Ibidem.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla de los nuevos anexos que resulten apropiados. Y debe ser remitida al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Monitorio instaurado por la señora **DIOSELINA VEGA** en contra de **JENIFERTH ASTRID DAZA DUARTE** de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, los cuales deben ser contados a partir de la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla los nuevos anexos y/o pruebas que resulten apropiados, y remitirla al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada.

CUARTO: AUTORIZAR a **DIOSELINA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 27.311.813, para actuar en su propio nombre por ser este un asunto de mínima cuantía (art. 28 Decreto-Ley 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

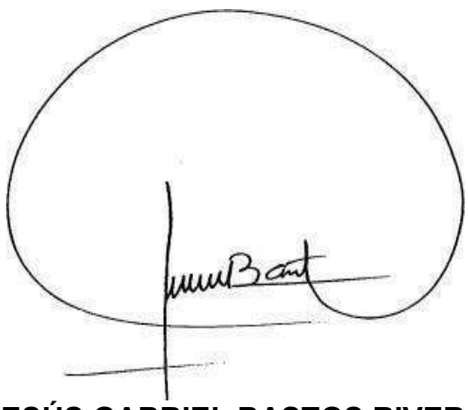

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA